



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0230/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0219, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0219, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 046-2017-SS-00088, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho fallo acogió la acción de amparo y ordenó la devolución de los vehículos que se describen a continuación: A) El vehículo marca Jac, modelo HFC1061K, año dos mil ocho (2008), color blanco, placa núm. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) el vehículo marca Jac, modelo HFC1051K, año dos mil seis (2006), color rojo, placa núm. L4238068, chasis LJI IKDBC261015126 y C) el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año mil novecientos noventa y seis (1996), color blanco, placa núm. L283045, chasis S83P074393, al señor Luis Manuel Cabrera García. Esta acción fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el señor Luis Manuel Cabrera García, en contra del señor Luis Miguel de Camps García.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a los señores Luis Miguel de Camps García y Luis Manuel Cabrera García.

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Luis Manuel de Camps García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante certificación de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Se acoge la acción de amparo interpuesta por el ciudadano LUIS MANUEL CABRERA GARCIA al haber verificado la conculcación del derecho contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República, consistente en su Derecho de Propiedad, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Se ordena la devolución de los vehículos de motor: A) El vehículo Marca Jac, modelo HFC1061K, año 2008, color blanco, placa No. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) El vehículo Marca Jac, modelo HFC1051K, año 2006, color rojo, placa No. 14238068, chasis LJI IKDBC261015126; y C) El vehículo Marca DAIHATSU, modelo HIJET, año 1996, color blanco, placa NO. 1,283045, chasis S83P074393, los cuales deberán ser devueltos por el ciudadano LUIS MIGUEL DE CHAMPS GARCÍA, en manos del ciudadano LUIS MANUEL CABRERA GARCIA quien es su legítimo dueño.*

*TERCERO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de un asunto constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día que contaremos a miércoles dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (3:00P.M.).*

Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

*Corresponde al juez de amparo la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas, especialmente porque la vía del amparo es instituida en procura de la protección de la libertad y los demás derechos fundamentales reconocidos, por lo que, es de principio que se tomen todas las medidas, aún de oficio tendentes a garantizar el respeto a los mandamientos constitucionales, la solemnidad de los llamados de la justicia, los derechos de los impetrantes y el respeto que todo funcionario debe tener por el cumplimiento de la ley, lo que asegura el Estado de Derecho al que la sociedad aspira.*

*(...) lo arriba señalado se extrae del espíritu del artículo 87 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Poderes del juez.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

*Por su parte, la parte impetrada, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, a través de sus representantes legales solicita de manera dental que se declare inadmisibile la acción por ser la misma cosa juzgada, así como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*también por prescripción; lo que el tribunal rechaza toda vez que el acto al que hace referencia el representante del impetrado para justificar que la presente acción se ha juzgado es una decisión de inadmisibilidad, y por lo tanto no carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Por otro lado, en cuanto a la declaratoria de improcedencia, por entender el proponente que existe otra vía más efectiva, entiende el tribunal que la presente acción constituye un derecho de elección que le asiste a la parte reclamante de escoger la vía que entiende más efectiva para exigir su derecho, máxime cuando según los alegatos de las propias partes de este proceso la situación en cuestión inicia con un proceso penal en contra de una persona que ya falleció, lo cual se constituye en potencialmente retardatorio para un reclamante que solo persigue el dominio de los objetos que entiende que son de su propiedad, además este tribunal disiente de la decisión tomada por la Segunda Sala de esta Cámara Penal, respetando por supuesto el criterio de su Juez titular, porque entendemos que el plazo de los 60 días, establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 para interponer el Recurso de Amparo, no inició el día en que el señor HATUEY DE CAMPS fallece, sino a partir de los intentos conciliatorios y diligencias efectuadas por la parte interesada en el transcurso de todo este tiempo dentro de los cuales encaja la Certificación de Entrega del Departamento de Recuperación de Vehículo, suscrita por el Licdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, Procurador Fiscal, de fecha 14 de septiembre del 2016, y el Acto de Puesta en Mora, Advertencia y Entrega de Vehículos de Motor, marcado con el No. 2202017, de fecha 23 de marzo del 2017, que le hiciera el impetrante a sus hoy impetrados, pues hasta que no se evidencie que existe una negación rotunda al reconocimiento del derecho reclamado no se puede entender que existe conculcación al mismo y no se puede entender el solo hecho de haber fallecido el reclamado principal como negativa a reconocimiento del derecho; razones por las que se rechaza di o incidente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Otro de los puntos que el tribunal ha observado, es que si bien es cierto que la parte impetrada LUIS MIGUEL DE CAMPS, alega a través el plenario, no obstante haber sido citado), que no se ha probado que sea dicho señor que tenga en su poder los referidos vehículos, el tribunal lo que observa es que a lo largo del proceso, que viene incluso de otra sala penal, jamás había sido esto un punto controvertido, es decir que nunca ha negado tener dicha posesión de los bienes muebles, sino que más bien, se advierte que teniendo oportunidad de alegar esta situación, si fuera el caso, desde el principio, más bien la parte impetrada se circunscribió a alegar otros motivos de inadmisibilidad, tanto aquí en este tribunal como en la otra sala a manera de estrategia de defensa, y más aun que ante el alegato que hace el impetrante de señalar a LUIS MIGUEL DE CAMPS como el conculcante a su derecho de propiedad, dicho impetrado no estuvo presente para rebatir de viva a voz que no es así, no obstante haber sido citado, y su representante legal es quien enarbola tal excepción ya en el ocaso de la actividad procesal, tampoco aporta pruebas de que no es su defendido quien ostenta la posesión de dichos bienes muebles en perjuicio del impetrante.*

*(...) siendo este el cuadro fáctico y probatorio de la presente acción y habiendo considerado que anteriormente también existía una querrela penal interpuesta en contra del ciudadano HATUEY DE CHAMPS, que en paz descansa, lo cual se evidencia en los documentos consistentes en Certificación de Entrega del Departamento de Recuperación de Vehículo, suscrita por el Licdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, procurador Fiscal, de fecha 14 de septiembre del 2016, Querrela con Constitución en Actor Civil recibida por ante el Ministerio Público en fecha 06 de octubre 2015 y el Requerimiento de Citación de fecha 15 de septiembre del 2015 suscrita por Juan Ramón Rodríguez Miranda, Procurador Fiscal; y en dicho transcurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue recuperado uno de los vehículos propiedad del hoy impetrante, de donde se extrae que su reclamo no ha cesado con relación al heredero de esa familia LUIS MIGUEL DE CAMPS, porque todavía ay tres vehículos que de su parte no han sido devueltos, lesionando las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República que consagra el Derecho de Propiedad de todos los ciudadanos en perjuicio del hoy impetrante; corresponde decidir acogiendo la solicitud del accionante, haciendo la aclaración de que por disposición del Tribunal Constitucional, no corresponde la condena en astreinte en esta materia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Luis Miguel de Camps García, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Lamentablemente, esta premisa no fue en lo absoluto respetada tanto por el señor LUIS MANUEL CABRERA GARCÍA como por la Octava Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En fecha 23 de junio de 2017 el señor LUIS MANUEL CABRERA GARCÍA decidió interponer por segunda vez su acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso del cual resultó apoderada su Octava Sala, encabezada por la Mag. Suinda Brito.*

b. *Bajo este escenario procesal, la idea de poder reintroducir una acción de amparo por haber perdido no fue concebida en ningún momento por el Congreso Nacional. Nada importa que la sentencia de que se trate solo haya juzgado un incidente que haya puesto fin al procedimiento. Si el mismo no es subsanable, no hay razón alguna para que el accionante pueda reintroducir*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la acción. En ese caso, la única vía abierta, insistimos, es la del recurso de revisión constitucional ante el TC. Las consecuencias que se derivan de la desestimación de la acción según las letras del artículo 103 de la LOTCPC son claras: "Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez".*

*c. Es importante hacer hincapié en que este articulado no dice "rechazada". La palabra cuidadosamente escogida por el legislador dominicano fue nada más y nada menos que "DESESTIMADA". El motivo de ello es simple. El legislador dominicano no quiso que se interpretara que la acción no podía reintroducirse solo si se juzgaba el fondo. Por el contrario, al usar el verbo "desestimar" logra incluir cualquier tipo de negación, todo tipo de motivo que haya impedido que la acción prosperara. Obviamente, ello incluye entonces el hecho de haber declarado inadmisibles la acción por cualquiera de las causales sancionadas en el artículo 70 de la LOTCPC o del derecho común. Así mismo lo ha juzgado este honorable Tribunal Constitucional a través de sus Sentencias Núm. TC/0041/12 y TC/0065/14 donde dispuso muy atinadamente que, bajo la legislación actual, la sentencia de amparo solo puede recurrirse en revisión ante el mismo TC, más no ser reintroducida. En lo adelante la ratio decidendi de su Sentencia Núm. TC/0041/12 (...).*

*d. Como puede apreciarse con basta facilidad, ambos casos versan sobre exactamente lo mismo: misma causa, mismas partes, mismo objeto. No hay razón ni motivo alguno para que la segunda acción del señor LUIS MANUEL CABRERA GARCÍA haya sido admisible, máxime si contamos con las disposiciones del artículo 103 de la LOTCPC que lo prohíbe radicalmente. Lamentablemente, la honorable Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió actuar en desacato al derecho constitucional y legal vigente. Rechazó el fin de inadmisión por cosa juzgada propuesto por el accionado, llegando inclusive a acoger en cuanto al fondo la acción de que se trata. Peor aún, para fallar como lo hizo, la magistrada no motivó en lo absoluto su decisión y solo dispuso el siguiente criterio: (...)*

*e. Queda claro que la decisión de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no solo viola el mismo artículo 103 de la LOTCPC, sino también el principio de seguridad jurídica y confianza legítima hacia el sistema judicial. El señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA acudió al tribunal a quo confiado en la idea de que la jueza actuante se limitaría a cumplir el mandato que te da el referido artículo 103 de la LOTCPC, pudiendo incluso decretar de oficio la inadmisibilidad de la acción.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

El recurrido, señor Luis Miguel Cabrera García, pretende que de manera principal se declare inadmisibile y subsidiariamente que sea desestimado el recurso de revisión que nos ocupa, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Nuestro representado antes de la muerte HATUEY DE CAMPS, persiguió sus bienes y después de la muerte de HATUEY DE CAMPS siguió persiguiendo sus bienes que guarnecían en el local del partido Revolucionario Social Demócrata, del cual LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA es Secretario General, y es la persona que los tiene en su poder.*

*b. En la sentencia, cuyo dispositivo fue descrito anteriormente, la juez AQUA, fallo equivocadamente, que se había dejado de observar el plazo de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los sesenta (60) días para incoar la acción de amparo, por lo que declaro de oficio la inadmisibilidad de la acción amparo.*

*c. La digna juez, inobservo estatuir sobre el fondo del asunto puesto bajo su tutela, en lo que era un reclamo de un derecho fundamental continuo e imprescriptible, como lo es el derecho de propiedad, reclamado.*

*d. Es por esa razón que el hoy recurrido, decide depositar de nuevo su acción constitucional de amparo, a los fines de que otro juez, con las pruebas aportadas conociera el fondo del asunto, el cual quedo pendiente de decisión de la juez juzgadora, cuya sentencia no lo toco.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Luis Manuel Cabrera García interpuso una acción de amparo en contra del señor Luis Miguel de Camps García, con la finalidad de que se ordene la entrega de los vehículos que se describen a continuación: A) El vehículo marca Jac, modelo HFC1061K, año dos mil ocho (2008), color blanco, placa núm. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) el vehículo marca Jac, modelo HFC1051K, año dos mil seis (2006), color rojo, placa núm. L4238068, chasis LJI IKDBC261015126 y C) el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año mil novecientos noventa y seis (1996), color blanco, placa núm. L283045, chasis S83P074393. La referida acción de amparo fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el recurso de revisión fue depositado el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo establecido en el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la sanción procesal aplicable a la acción de amparo incoada respecto de una cuestión previamente resuelta por el juez de amparo, eventualidad que se prevé en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, pero de manera defectuosa, en la medida que no se indica la decisión que debe tomar el juez apoderado por segunda vez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. En la especie, se trata de que el señor Luis Manuel Cabrera García interpuso una acción de amparo en contra del señor Luis Miguel de Camps García, con la finalidad de que se ordene la entrega de los vehículos que se describen a continuación: A) El vehículo marca Jac, modelo HFC1061K, año dos mil ocho (2008), color blanco, placa núm. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) el vehículo marca Jac, modelo HFC1051K, año dos mil seis (2006), color rojo, placa núm. 14238068, chasis LJI IKDBC261015126 y C) el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año mil novecientos noventa y seis (1996), color blanco, placa núm. L283045, chasis S83P074393. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto de este recurso.

b. El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió, en el entendido de que fue violado el “(...) artículo 51 de la Constitución de la República que consagra el Derecho de Propiedad de todos los ciudadanos en perjuicio del hoy impetrante (...)”.

c. No conforme con la decisión anterior, el señor Luis Miguel de Camps García interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, en el cual sostiene que

*(...) la idea de poder reintroducir una acción de amparo por haber perdido no fue concebida en ningún momento por el Congreso Nacional. Nada importa que la sentencia de que se trate solo haya juzgado un incidente que haya puesto fin al procedimiento. Si el mismo no es subsanable, no hay razón alguna para que el accionante pueda reintroducir la acción. En ese caso, la única vía abierta, insistimos, es la del recurso de revisión constitucional ante el TC (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Como se advierte, en la especie la cuestión que se nos plantea es la relativa a que el señor Luis Manuel Cabrera García ha incoado una segunda acción con identidad de partes, objeto y causa a la que fuera resuelta mediante la Sentencia núm. 040-2017-SS-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En la medida de que en ambos el señor Luis Manuel Cabrera García reclamaba al señor Luis Miguel de Camps García la devolución de los mismos vehículos.

e. En este orden, en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

f. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que la acción de amparo resulta inadmisibles, en virtud de lo que establece el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, del estudio de la Sentencia núm. 040-2017-SS-00064, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la Sentencia núm. 046-2017-SS-00088 es el mismo que el de la resuelta mediante la sentencia de revisión que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de los vehículos anteriormente descritos.

g. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció que en aplicación de lo previsto en el referido artículo 103, la segunda acción es inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

*b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.*

*c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...) [criterio reiterado en las sentencias TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0360/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].*

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede reiterar el indicado precedente y en este sentido, acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Luis Manuel Cabrera García en contra de Luis Miguel de Camps García.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SS-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 046-2017-SS-00088.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Luis Manuel Cabrera García en contra de Luis Miguel de Camps García, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Miguel de Camps García, y al recurrido, señor Luis Miguel Cabrera García.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046- 2017-SS-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**